



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-1997-12576-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ Y OTRA
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Litos1207@hotmail.com , izabel941@hotmail.com ,
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control ejecutivo, instaurada por los señores ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ y ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ¹si bien en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrija los requisitos formales, pues de lo contrario, se afectarían los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, además del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y no cumple con los siguientes requisitos que se exigen en el artículo 6:

¹ Consejo De Estado SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

2. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que, envíe por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del Art. 90 del CGP, se concede a la parte accionante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados, .

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por ISABEL CRISTINA BLANCO HERNANDEZ y ESTEFANI SEPULVEDA BLANCO, en contra del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, concediéndose a la parte actora el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a422aefca33cc2c43cdc53859daab16189709cd4e3deabadb48ea170db81d3e9

Documento generado en 25/11/2020 10:04:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2014-00983-00
Accionante	LUÍS AVELINO VARGAS ACEVEDO - coordinadora@francoyveraabogados.com,
Accionado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co notificaciones@barrancabermeja-santander.gov.co
Asunto	NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN – POR EXTEMPORÁNEO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia que denegó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia, se notificó electrónicamente el **ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)**. (Archivo 04)
2. Contra dicha providencia, procede el recurso de apelación conforme lo prevé el inciso primero del artículo 247 del CPACA, por lo que debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532,



PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante **Acuerdo PCSJA20-1156716 de 15 de marzo de 2015**, ordenó en el **artículo 1°** el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, indicando sobre el particular lo siguiente:

*“**Artículo 1.** Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.*

En el **Artículo 6**, se consagraron las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, así:

*“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero **los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga”.***

Mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020** se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo **PCSJA20-11567 de 2020**, reiterando el levantamiento de la suspensión de términos a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

4. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, corrió desde el día **primero (1) de julio de 2020, hasta el catorce (14) del mismo mes y año.**
5. La parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día **trece (13) de agosto** de la presente anualidad (Archivo 05), razón por la cual lo hizo en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fe7ad0d76380701a1b62a13c8170c2b6f5a94349f01193e1faf116bbb33f13**

Documento generado en 25/11/2020 02:15:53 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-00055-00
Accionante	TEOTISTE HERNANDEZ DE SERPA - coordinadora@francoyveraabogados.com, jorgeverarizar@hotmail.com
Accionado	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL notificacionesjudiciales@fiduprevisora.gov.co notificaciones@barrancabermeja-santander.gov.co
Asunto	NO CONCEDE RECURSO APELACIÓN – POR EXTEMPORÁNEO
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Magistrada Ponente a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de primera instancia de fecha cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia que denegó las pretensiones de la demanda dentro del medio de control de la referencia, se notificó electrónicamente el **ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020)**. (Archivo 03)
2. Contra dicha providencia, procede el recurso de apelación conforme lo prevé el inciso primero del artículo 247 del CPACA, por lo que debe ser presentado y sustentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
3. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526,



PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante **Acuerdo PCSJA20-1156716 de 15 de marzo de 2015**, ordenó en el artículo 1° el levantamiento de dicha suspensión a partir del 1 de julio de 2020, indicando sobre el particular lo siguiente:

“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo”.

En el **Artículo 6**, se consagraron las excepciones a la suspensión de términos en materia de lo contencioso administrativo, así:

*“Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia de lo contencioso administrativo: Todos los medios de control establecidos en la Ley 1437 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones. Estas decisiones se notificarán electrónicamente, pero **los términos para su control o impugnación seguirán suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga”.***

Mediante **Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020** se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo **PCSJA20-11567 de 2020**, reiterando el levantamiento de la suspensión de términos a partir del primero (1) de julio de dos mil veinte (2020).

4. De conformidad con lo anterior, en el caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, corrió desde el día **primero (1) de julio de 2020, hasta el catorce (14) del mismo mes y año.**
5. La parte actora, interpuso y sustentó el recurso de apelación el día **trece (13) de agosto** de la presente anualidad (Archivo 04), razón por la cual lo hizo en forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fefa0f918e8d2cd991b53e83a9cd368472299802bd00f3269c0bbaf99085ab5**

Documento generado en 25/11/2020 02:16:43 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO	680012333000-2016-00404-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES ELECTRONICAS	Jrodriguez275@unab.edu.co
TEMA	AUTO INADMITE DEMANDA
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control ejecutivo, instaurada por **HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, lo cual pasa a decidir la Sala Unitaria, conforme las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Conforme lo ha señalado la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ¹si bien en los procesos ejecutivos no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrija los requisitos formales, pues de lo contrario, se afectarían los principios de acceso a la administración de justicia y tutela judicial efectiva, además del principio constitucional de primacía del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda de la referencia, se advierte que, la misma no satisface el cumplimiento de los requisitos legales para disponer su admisión, conforme pasa a señalarse:

1. La demanda de la referencia se presentó con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 y no cumple con los siguientes requisitos que se exigen en el artículo 6:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se

¹ Consejo De Estado SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, once (11) de octubre de dos mil seis (2006) Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566) Actor: CONSTRUCA S.A. Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

*soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.***”
(Destacado fuera de texto)

2. Si bien, se informaron los canales de notificación electrónica de la entidad demandada y se afirmó haber enviado el escrito de demanda, no se acreditó la remisión del mensaje conforme lo establece la norma citada.
3. Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte al expediente la constancia de envío por correo electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el inciso 3° del Art. 90 del CGP, se concede a la parte accionante el termino de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que adecúe la demanda en los aspectos que fueron antes enunciados.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE la demanda presentada por el señor HERNANDO MONCALEANO RODRIGUEZ, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, para que la adecúe, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a la parte actora, se ordena a la Secretaria de la Corporación, el ingreso del expediente a Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales; así como los correos de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del Ministerio Público:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

CUARTO: Efectúese el registro de esta actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio del Auxiliar Judicial del Despacho de la Magistrada Ponente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efb201bf07999f25dcdae7b1e485d58349e6d2071a6a59b252fc8298a559d86e

Documento generado en 25/11/2020 11:21:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	DE Controversias Contractuales
RADICADO:	68001233300020160056500
DEMANDANTE:	Consortio Hospitales de Colombia
DEMANDADO:	Departamento de Santander
TEMA:	Incumplimiento contractual
ASUNTO	AUTO FIJA NUEVA FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	Demandante: c.jimenez@jimenezortega.com Demandado: notificaciones@santander.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co

Una vez efectuado el plan de organización, priorización y digitalización de expedientes a cargo del Despacho, se advierte que, existiendo prueba testimonial pendiente por practicar, es del caso proceder a la reprogramación de fecha y hora para la audiencia de pruebas contemplada en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, fijando para tal efecto, el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**; audiencia que se llevará a cabo en forma virtual, conforme las indicaciones que se impartirán en la parte resolutive de esta providencia.

Se advierte que, **el testigo** citado en el auto de fecha 11 de febrero de 2020 (archivo 2 expediente digital), señor **ROBERT DANIEL BENAVIDES CORDOBA**, deberá comparecer a la diligencia virtual, por conducto de las partes (demandante y demandada) que lo solicitaron, el día y a la hora que se fija en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE FIJA como fecha y hora para reanudación de la audiencia de pruebas virtual de que trata el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual

se llevará a cabo de la plataforma TEAMS, y a través del enlace que será informado con antelación a su celebración, a la que deberán ingresar con 15 minutos de anticipación.

PARÁGRAFO 1: INFÓRMESE que para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Santander se utilizarán las siguientes:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

PARÁGRAFO 2: La Secretaría de la Corporación deberá **REMÍTIR** copia del presente auto, del estado electrónico y del enlace para la conexión a la audiencia al correo electrónico reportado por los sujetos procesales, así como del enlace con los datos de acceso al expediente escaneado que se encuentra en One Drive.

Igualmente, **REMITIRÁ** al correo electrónico institucional del Ingeniero de apoyo en sistemas, el enlace de la audiencia correspondiente, con el fin de garantizar el soporte técnico para el día de realización de la misma.

PARÁGRAFO 3: AUTORÍZASE al empleado encargado de sustanciar la diligencia para comunicarse con los sujetos procesales, quince (15) minutos antes de la realización de la audiencia, para efectuar las pruebas de sonido y conectividad correspondientes.

PARÁGRAFO 4: REQUIÉRASE a los intervinientes para que participen activamente de la **diligencia virtual**, debiendo contar con los medios tecnológicos y de conectividad que faciliten el desarrollo de la audiencia, de acuerdo con el protocolo establecido por la Sala Plena de la Corporación, el cual puede ser consultado en la página web de esta Corporación, en el siguiente enlace: http://tribunaladministrativodesantander.com/index/images/LEY_LIBRILLO_FINAL_comprimi.pdf.

SEGUNDO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d2c093f8a6a1027cc794b2e3036f4b4efcad5009a8e1877bf77aea179c2c8901

Documento generado en 25/11/2020 09:35:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680012331000-2016-00776-01
Demandante	LUZ AMPARO GONZÁLEZ ORTÍZ
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
NOTIFICACIONES	edgarmillaress@hotmail.com , yvillareal@procuraduria.gov.co , notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ,
Tema	Auto no declara terminación de proceso por pago y ordena requerimiento
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la solicitud elevada por el ejecutado, tendiente a la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante memorial allegado el 13 de agosto 2020, Colpensiones solicita la terminación del proceso, porque mediante Resolución SUB 1776227 del 9 de julio de 2019, "Por medio de la cual se resuelve un trámite de prestación económica en el régimen de prima media con prestación definida vejez – cumplimiento de sentencia", se ordenó el pago de \$109.549.990, en cumplimiento del fallo del 15 de abril de 2015. Así mismo señaló que, la prestación junto con el retroactivo – si hay lugar a ello – serán ingresados en la nómina del periodo 2019 08 que se paga en el periodo 2019 09 en la entidad bancaria BBVA Abono cuenta Bucaramanga.

Sobre la terminación del proceso por pago, establece el Art. 461 del CGP:

Artículo 461. Terminación del proceso por pago : *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de*

su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

Aplicando lo anterior al caso concreto y teniendo en cuenta que, la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 28 de marzo de 2019 se encuentra en firme, conforme el inciso segundo de la norma citada, el ejecutado debía presentar la liquidación actualizada a la fecha del pago, así como su comprobante, lo cual se echa de menos dentro del plenario, por lo que no se cumplen los requisitos para terminar el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se requerirá a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este proceso comprobante del pago efectuado a la ejecutante acompañado de la liquidación del crédito actualizada a la fecha del mismo.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, ,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue a este proceso comprobante del pago efectuado a la ejecutante acompañado de la liquidación del crédito actualizada a la fecha del mismo.

TERCERO: Con el fin de mantener la integridad y unicidad del expediente, así como garantizar la seguridad del acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, el Despacho informa a los sujetos procesales los correos, canales y, herramientas institucionales que serán utilizadas para sus actuaciones judiciales:

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/o WhatsApp 3235016300

Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada LINA MARIA ALBARRACIN ULLOA como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido para actuar.

QUINTO: Regístrese la actuación por intermedio de la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d04fb132f5f4ac5d91cc8e362c6a77fc82f6f395b74f198351e2d767397f1bd8

Documento generado en 25/11/2020 10:01:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333005-2016-01219-00
Demandante	RAMIRO GUARIN MENDOZA Manrique.moreno@hotmail.com
Demandado	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Tema	RECONOCIMIENTO PENSIONAL
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.
3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación (Archivo 10), correrá desde el día veintisiete (27) de agosto hasta el día diez (10) de septiembre y, como el accionante lo interpuso y sustentó el día ocho (08) de septiembre, dentro del término señalado, se le concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:



PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **demandante-Ramiro Guarín Mendoza**, contra la sentencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REGISTRAR la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b46faa083d7c93a2f4fdad0c5b9e8dd979e26ebaa7bd0875df62ec44f1176f36**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:37 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	68001-23-33-000-2016-01271-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONOR ELISA PINO MÁRQUEZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL
TEMA:	ENFERMEDAD LABORAL DOCENTE - FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE PREVENCIÓN, PROMOCIÓN Y ATENCIÓN Y DEMÁS ACTIVIDADES DENTRO DEL MARCO DEL SISTEMA DE SALUD OCUPACIONAL- NO ACREDITACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD ESTATAL
NOTIFICACIONES JUDICIALES	Demandante: german.villareal15@hotmail.com Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notjudicial@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co dpabogados.diana@outlook.com MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA abogadoolaj20@gmail.com contactenos@barrancabermeja.gov.co Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
MAGISTRADA PONENTE:	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con el artículo 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos dentro del medio de control de Reparación Directa, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.
3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación (Archivo 12), correrá desde el día nueve (09) de noviembre hasta el día veintitrés (23) de noviembre y, como el accionante lo interpuso y sustentó el día once (11) de noviembre, esto es, dentro del término señalado, se le concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la **demandante-LEONOR ELISA PINO MARQUEZ**, contra la sentencia de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REGISTRAR la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9be9387c160c6730dfc084fa5f048c659da210b4fc7e543739c2a8c940afb55**

Documento generado en 25/11/2020 04:22:49 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	68001233300020160132200
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	ECOPETROL S.A
Demandado	CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.S EVELIN CONSUELO SAMPAYO FLÓREZ ELVIS CASTRO MOLLOGÓN
Llamado en Garantía	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Tema	REPETICIÓN POR LO PAGADO, CON OCASIÓN DE UN RECONOCIMIENTO INDEMNIZATORIO DERIVADO DE UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN
Notificaciones Judiciales	<p>Parte Demandante: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co carlosaugustojaimeshorquez@gmail.com</p> <p>Parte Demandada: carlosalexispayaresquintero@hotmail.com clincasanjose@clincasanjosebarrancabermeja.com abogbu00@gmail.com asjubu01@gmail.com</p> <p>Llamada en garantía: notificacionesjudiciales@sura.com.co cplata@platagrupojuridico.com</p> <p>Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</p>

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), en el que se resolvieron excepciones previas, de conformidad con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El auto se notificó por estados el veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con el artículo 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011 **en concordancia con el Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, contra los autos que resuelven excepciones previas, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.



3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de tres (03) días para interponer y sustentar el recurso de apelación (Archivo 14), correrá desde el día veintitrés (23) de septiembre hasta el día veinticinco (25) de septiembre y, como el accionante lo interpuso y sustentó el día veinticinco (25) de septiembre, dentro del término señalado, se le concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte **demandada- ELVIS CASTRO MOGOLLÓN**, contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REGISTRAR la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87b109cb59772e4e78a7ef2681418f08bf4b56d9d2470d929a02682a6fee2ae**

Documento generado en 25/11/2020 04:23:59 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	680013333005-2017-00188-01
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
ACCIONANTE	EDISON PÉREZ CHACÓN
ACCIONADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
TRÁMITE	Auto declara nulidad
NOTIFICACIONES	abogado@jorgeluisquinterogomez.com , secretaria@jorgeluisquinterogomez.com , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co , notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co , desan.notificacion@policia.gov.co , desan.asjud@policia.gov.co , desan.scsan-jeat@policia.gov.co ,
MAGISTRADA PONENTE	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería del caso proceder a proferir sentencia de segunda instancia dentro del medio de control promovido por EDISON PÉREZ CHACÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, sin embargo, se advierte la configuración de causal de nulidad que invalida lo actuado.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 13 de febrero de 2019 se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 21 de noviembre de 2018, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Sin embargo, revisadas las diligencias se advierte que la providencia apelada no corresponde a una sentencia dado que señaló que no se presentaron excepciones

de las enlistadas en el Art. 442 del CGP¹ por lo que ordenó reconocer el pago parcial realizado por la Policía Nacional y dispuso seguir adelante con la ejecución.

Frente al auto que ordena seguir adelante la ejecución establece el Art. 440 íbidem lo siguiente:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

En virtud de lo anterior, contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución no procede el recurso de apelación, toda vez que no resuelve ningún tipo de excepciones ni mecanismo de defensa propuesto por el ejecutado.

Adicional a lo anterior, se advierte que la entidad accionada en la contestación de la demanda² propuso la excepción de “*cumplimiento de la obligación de reintegrar a Edison Pérez Chacón sin solución de continuidad al servicio activo de la Policía Nacional*”, la cual corresponde al pago de la obligación, por lo que resolver sobre la misma correspondía al juez de primera instancia en los términos del Art. 372 y 373 del CGP.

Así las cosas, éste debía citar a audiencia inicial para resolver la excepción propuesta, a efectos de determinar si existía pago total de la obligación que diera lugar a la terminación del proceso, o en su defecto, exponer los motivos por los cuales el acto administrativo expedido por el ejecutado no cumplía en forma completa la obligación.

¹ **ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Por lo anterior, concluye la Sala que se omitió una etapa procesal durante el trámite de primera instancia, lo cual vulnera el derecho de contradicción y defensa de las partes, y configura la causal de nulidad establecida en el Núm. 2 del Art. 133 del CGP la cual establece:

Art. 133 CAUSALES DE NULIDAD.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Por lo expuesto, dado que se trata de una causal de nulidad insaneable conforme lo establece el párrafo del Art. 136 ibidem, es preciso declarar la nulidad del auto del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución para que se rehaga el trámite respectivo, citando a audiencia inicial para resolver las excepciones planteadas por el ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la nulidad del auto del 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se ordena seguir adelante con la ejecución, por lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE al juzgado de origen, rehacer el trámite respectivo, citando a audiencia inicial para resolver las excepciones planteadas por el ejecutado, por lo señalado en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CUARTO: Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por intermedio de la Auxiliar Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

3bc17e84f62a1f41d4487c48eb1e82948540da3ef366d3ce7f20b0acd70a0450

Documento generado en 24/11/2020 05:56:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680813333001-2019-00097-01
Demandante	CARLOS SANTAMARIA Y OTROS
Demandado	INPEC Y OTROS
Asunto	RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: mariofernandomantilla@hotmail.com DEMANDADO: servicioalcliente@fiduprevisora.com.co presidenciaseup@gmail.com secretariaseup@gmail.com notijudicial@fiduprevisora.com.co
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Corresponde al Despacho decidir sobre el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019-FIDUPREVISORA contra el auto de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por medio del cual declaró no probada la excepción denominada -NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS-

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, en el trámite de audiencia inicial, en la etapa de decisión de excepciones, señala que, en lo que atañe a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por las entidades demandadas, será resuelta en el fondo del asunto.

En lo que respecta a la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios frente a -PAR CAPRECOM-, señala que, la controversia del asunto radica en la posible responsabilidad de la entidad demandada en el desprendimiento completo de la retina del ojo derecho, y disminución de la agudeza visual ojo izquierdo secundario del señor CARLOS SANTAMARIA, quien empezó a padecer quebranto en su salud desde el día 30 de agosto de 2013; concluye que el asunto es posible adelantarlos sin necesidad de vincular como litisconsorte necesario a la PAR CAPRECOM, por cuanto el consorcio debió solicitar la vinculación bajo el

llamamiento en garantía, toda vez que consideró que no resultaba indispensable para resolver el caso, con la comparecencia de esta entidad.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019-FIDUPREVISORA, frente a la decisión de declarar no probada la excepción denominada *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”* señala que, dentro del escrito de la demanda se reprochan las atenciones en salud, sin identificarse las circunstancias de tiempo, se señala que el demandante quedó a disposición del INPEC en el año 2013, y que su desmejora en salud se dio a partir del ingreso al establecimiento carcelario.

Refiere que desde el años 2013 hasta el año 2015, CAPRECOM era la encargada de hacer el aseguramiento en salud de las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC, esto continuo hasta marzo de 2016, por lo que, todas las atenciones brindadas al demandante, se encontraban a cargo de CAPRECOM EPS hoy patrimonio autónomo de remanentes -PAR CAPRECOM-; ahora, la entidad a la que representa trae un nuevo modelo en salud que no contempla un asegurador y empezó a funcionar a partir de abril de 2016, por lo que todas las atenciones con posterioridad a la fecha mencionada no estaban a su cargo.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción de *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*

El numeral sexto del artículo 180 del CPACA, señala que serán apelables los autos que decidan sobre las excepciones previas, en el asunto de marras, corresponde a la denominada *“NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”*, la que se encuentra dentro de las enlistadas por el numeral noveno del artículo 100 del CGP.

2. De la competencia.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 del CPACA y al no ser una decisión de las enlistadas en el artículo 243 ibidem, corresponde a la Ponente, resolver el recurso de apelación contra el auto que declaró no probada la excepción antes mencionada.

3. Problema jurídico

En el asunto de autos, conviene determinar si, *¿se debe declarar probada la excepción de “ no comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios”, y en su lugar integrar el contradictorio con la entidad PAR CAPRECOM?*

4. Tesis.

No, conforme pasa a explicarse.

5. Marco normativo y jurisprudencial

5.1. De la figura del litisconsorcio necesario

Así entonces, dicha figura es desarrollada por los artículos 60 y 61, del Código General del Proceso, así:

“ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”*

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Ahora, el Honorable Consejo de Estado¹, en providencia del 1° de marzo de 2018, frente al litis consorte necesario, señaló que, dicha figura procesal tiene en cuenta como parte procesal cada centro de imputación que surge de la relación procesal

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto de 1° de marzo de 2018, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, rad. 25000-23-37-0002016-01041-01.

entre el demandante y demandado, y que cuando una parte esta integrada por varios sujetos de derecho se materializa dicha figura.

Frente al litisconsorcio facultativo será aquel que “(...) se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia; y el litisconsorcio facultativo “(...) opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos”

6. Caso concreto- Análisis Crítico

En el asunto de autos se pretende, declarar responsable por la presunta falla del servicio y por responsabilidad objetiva, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA -INPEC-; el - ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCERARIO DE BARRANCABERMEJA-; el -CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2015-,y la UNIDAD DE SERVICIOS PETINENCIARIO Y CARCELARIOS - U.S.P.E.C.-, por los daños causados al señor CARLOS SANTAMARIA en calidad de demandante, durante su reclusión, toda vez que tuvo que afrontar diversas patologías, las cuales le ocasionaron perdida de la visión de su ojo derecho y en el ojo izquierdo presenta un desprendimiento de la retina; así mismo, que las entidades mencionadas, paguen a favor de este, de cada uno de sus hijos y demás familiares mencionados en el libelo introductorio de la demanda, los perjuicios derivados del presunto hecho dañino alegado para el año 2013.

Así las cosas, de cara a lo pretendido en la alzada, se tiene que el apoderado, manifiesta inconformidad frente a la decisión de no declarar probada la excepción denominada “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, señalando así que, para la fecha en la ocurrieron los hechos, base del presunto daño alegado por el demandante, la entidad a la que representa no era la encargada de la prestación de salud para la población carcelaria, por ende, la PAR CAPRECOM debe ser vinculada como litisconsorte necesario dentro del presente asunto.

De lo anterior, se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario, así como fue referido antes, se presenta cuando existe pluralidad de sujetos, los cuales tienen una relación material jurídica, la cual impide que de manera separada se pueda adelantar el proceso, lo que no se configura en el presente caso, pues se advierte que no existe una unidad jurídico procesal que impida continuar con el proceso, sin la vinculación de CAPRECOM- hoy PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM.

Ahora, a través de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², se ha establecido que hay lugar a la integración forzosa de un contradictorio cuando no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos, situación que aplicada al caso, al no existir una unidad jurídico procesal entre el CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL 2019 y el PATRIMONIO

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B. Radicación No. 76001-23-33-000-2015-01426-01(2705-17). CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez

AUTONOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM, es posible que cada uno comparezcan como demandantes o demandados en el mismo proceso, sin configurarse así la figura objeto de análisis.

Además, se itera que los argumentos de alzada no apuntaron a establecer la presunta existencia de dicha relación jurídica con la entidad PAR CAPRECOM, sumado a que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del CGP, es necesario que para que proceda la vinculación como litisconsorte necesario de alguna parte que no figure como demandada, quien la alegue aporte prueba frente a ello, lo que en este caso no ocurrió.

Así las cosas, como se indicó, no se cumplen las condiciones para que se configure un litisconsorcio necesario, por lo que se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el auto del tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

453df6c4fa8bc5c4531bdb8b546a208f0ae5a9b243b68149357d968241c7f458

Documento generado en 25/11/2020 10:13:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Radicados	680012333000-2019-00920-00 acumulada con 680012333000-2020-00015-00
Accionante	FREDDY ADRIAN GÓMEZ MEDINA freddyadriangomez@gmail.com , – CRISTIAN ALEJANDRO MARTÍNEZ BLANCO – licenciadoalejandroblando@gmail.com ,
Accionado	LEONARDO MANCILLA ÁVILA – leonardo632@hotmail.com , moni.k8622@gmail.com ,
Vinculados	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – cnenotificaciones@cne.gov.co , REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – notificacionjudicialstd@registraduria.gov.co ,
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Procede la Sala Unitaria a decidir sobre la concesión del recurso de apelación instaurado contra la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020), en la que se denegaron las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. La sentencia se notificó electrónicamente el cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. De conformidad con el artículo 292 de la Ley 1437 de 2011, contra las sentencias proferidas por los Tribunales Administrativos dentro del medio de control de nulidad electoral, procede el recurso de apelación que se concederá en el efecto suspensivo.



3. Aplicando lo anterior al caso concreto, el término de cinco (5) días para interponer y sustentar el recurso de apelación, correrá desde el día nueve (09) de noviembre hasta el día trece (13) de noviembre y, como el accionante lo interpuso y sustentó el día seis (06) de noviembre, dentro del término señalado (Archivo 15), se le concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por el **accionante-Fredy Adrián Gómez Medina**, contra la sentencia de fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y para su trámite se remite el expediente digital.

SEGUNDO: REGISTRAR la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por la Auxiliar Judicial del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA

Audiencia Virtuales: Plataforma TEAMS y soporte a través de la línea telefónica y/oWhatsApp3235016300Recepción de memoriales: se dirigirán al correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Santander sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co. Canal digital para consulta de expedientes: ONE DRIVE y/o solicitando información a través de mensaje de texto a la línea telefónica 3235016300.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9eee75aa1e43ad01900ff63d69b51c59a81cde84a7827f555ae94d9be845f**

Documento generado en 24/11/2020 11:45:05 a.m.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
REVOCA SUSPENSIÓN PROVISIONAL
Exp. 6867933333001-2020-00055-00

Parte Demandante:	DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ - Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga. Dfmillan@procuraduria.gov.co jsantana@procuraduria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co
Parte Demandada:	MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA identificado con C.C. No. 13.957.546. mariofe0405@hotmail.com gutierrezgalvis.abogado@gmail.com CONCEJO MUNICIPAL DE CHIPATÁ - SANTANDER contactenos@chipata-santander.gov.co concejo@chipata-santander.gov.co
Coadyuvancia por Pasiva	LIZARDO BERMUDEZ , identificado con C.C. No. 13.953.252 lizardobermudez@hotmail.com
Medio de Control:	NULIDAD ELECTORAL
Tema:	Medida cautelar de suspensión de efectos del acto de elección del Personero Municipal de Chipatá (s)

I. AUTO RECURRIDO¹

Es proferido el 21.07.2020 por el juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de San Gil (s) en el que suspende provisionalmente los efectos del Acta correspondiente a la sesión especial No. 004 del 10 de enero de 2020 del Concejo Municipal de Chipatá (s) y de la Resolución No. 008 de la misma fecha expedida por su Mesa Directiva en lo que concierne a la **elección del señor MARIO ANDRÉS ENRÍQUEZ AYALA como Personero Municipal** de esa localidad por considerar en síntesis, que la Resolución No. 014 de 2019, *“Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal .., para el periodo Constitucional 2020-2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones”* estableció un término de inscripción - durante los días 13 y 14 de

¹ Exp. Digital – Crno Medidas Cautelares - 002. AUTO- concede medida cautelar.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

noviembre de 2019- inferior al establecido en el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 - cinco (05) días- lo que cataloga el *A quo* como una infracción a la norma citada.

Por auto del **10.09.2020**² el juzgado de primera instancia resuelve conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante para que se surta ante esta Corporación.

II. RECURSO DE APELACIÓN

A. Lizardo Bermúdez, en escrito radicado el 23.07.2020³ por intermedio de apoderado judicial, solicita revocar la medida cautelar decretada, argumentando en síntesis que, **i)** la suspensión de los efectos del acto se concede provisionalmente, siendo imposible hasta tanto no se resuelva este proceso en sentencia definitiva, convocar a nuevo concurso para elegir un nuevo personero, **ii)** genera traumatismos en la prestación del servicio de la Personería Municipal pues debe encargarse a alguien sin la suficiente experiencia, **iii)** no realiza un ejercicio adecuado de ponderación y tampoco asegura los fines del proceso, pues bien se pudo dejar nombrado al personero actual, mientras se resuelve el proceso, que bien puede terminar con sentencia desfavorable a las pretensiones y, **iv)** apoyado en el auto proferido el 22 07.2020 por este Tribunal dentro del proceso con radicado No. 202000037-01 aduce que las circunstancias en las que se basa la primera instancia para decretar la medida cautelar debe diferirse a otra etapa procesal cuando se haya llevado a cabo el debate probatorio.

B. Mario Andrés Enríquez Ayala, en escrito radicado el 30.07.2020⁴ por intermedio de apoderado judicial, solicita revocar la medida cautelar decretada, argumentando en síntesis que, **i)** el Art. 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 es aplicable a los concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil y no al concurso de personeros que es especial⁵, **ii)** la medida decretada limita el derecho al mínimo vital del demandado y de su familia, **iii)** La medida cautelar no cumple sus fines pues no puede hablarse una sentencia nugatoria cuando el periodo del Personero municipal es de cuatro años, **iv)** realiza una indebida ponderación de intereses, pues al encontrarse el cargo de Personero Municipal de Chipatá en una vacancia temporal, no es posible convocar a un concurso de méritos, sumado a que el Concejo Municipal de Chipatá no podría realizar otro concurso hasta que se resuelva definitivamente la presente nulidad electoral y, **v)**

² Exp. Digital – Crno. Medidas Cautelares - 008. AUTO- concede recurso de apelación.

³ Exp. Digital – Crno. Medidas Cautelares - 003. MEMORIAL- solicitud de revocatoria.

⁴ Exp. Digital – Crno. Medidas Cautelares - 005. MEMORIAL- Apelación medida cautelar3.

⁵ Trae a colación auto interlocutorio del 22 de julio de 2020, Exp. Rad. 686793333002- 202000037-01 de este Tribunal.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 6867933333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

transgrede el interés público al someter a una situación de inseguridad jurídica a la Personería Municipal en plena Crisis Sanitaria.

III. TRASLADO DE LA APELACIÓN

El Ministerio Público actuando como demandante⁶, descurre el traslado del recurso impetrado solicitando se confirme la medida cautelar, argumentando en síntesis que, **i)** si bien es cierto, el Título 27 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 no se ocupó de fijar expresamente de un término mínimo para inscripción de los aspirantes a ser Personeros Municipales, ante tal vacío el Art. 2.2.6.7 bien puede ser aplicado por analogía, **ii)** es claro que fijar tan solo dos días de plazo para la inscripción resulta inadecuado a la finalidad que estaba llamado a satisfacer, **iii)** la medida cautelar decretada, que fue hallada por la señora jueza de primera instancia con apariencia de buen derecho, ofrece al Concejo del Municipio de Chipatá el suficiente respaldo jurídico para ajustar su proceder a la legalidad, sin esperar a las resultas del proceso y, **iv)** para suplir la situación de vacancia transitoria en el respectivo empleo, basta con aplicar las normas pertinentes a esa situación de vacancia.

IV. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

Corresponde a la suscrita magistrada ponente de acuerdo con el art.125 en concordancia con el art.243 del CPACA, teniendo en cuenta que la decisión no le pone fin al proceso..

B. La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo y sus requisitos.

En desarrollo de lo consagrado por el Art. 238 superior⁷, el Art. 230 de la Ley 1437 de 2011 CPACA enuncia las medidas que puede el juzgador Contencioso Administrativo decretar, seguidamente el Art. 231 *ejusdem* señala que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede “(...) *por violación de las disposiciones invocadas (...), cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas*”

⁶ Exp. Digital – Crno. Medidas Cautelares - 007. MEMORIAL- oposición medida cautelar

⁷ Constitución Política de Colombia de 1991 – “ARTICULO 238. *La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.*”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)” Negrilla fuera del texto original.

Sobre la materia el H. Consejo de Estado en auto del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) expuso: *“En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud. (...)”*⁸

Particularmente, en lo que atañe a los actos administrativos de elección, su trámite y las medidas cautelares que proceden contra estos, la Sección Cuarta de la máxima colegiatura de esta jurisdicción ha señalado:

En el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse⁹ de cara a “proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”. Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. (...)

Además, en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio, no en auto separado.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del CPACA, según el cual, únicamente le caben al contencioso electoral las regulaciones del proceso

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: FRANCISCO DE JESÚS LASTRA COLEY Y OTROS - Demandado: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar

⁹ Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: “En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas.”. *Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis. 2012.*

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 6867933333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.”¹⁰

Por su parte la H. Corte Constitucional, ha sostenido que **la adopción de las medidas cautelares debe hacerse en forma cautelosa**¹¹ puesto que, por su propia naturaleza, las mismas se imponen al demandado antes de ser vencido en juicio, lo cual supone cierta restricción de sus derechos de defensa y contradicción. Tal restricción **sólo puede considerarse legítima si las ordenes cautelares resultan absolutamente necesarias para garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**¹². Recuerda el Despacho que para la suspensión de los efectos de los actos administrativos se debe acreditar¹³: (i) la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris*, esto es que la demanda se encuentre razonablemente fundada en derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficiencia de la sentencia o *periculum in mora*, es decir que los efectos de la sentencia son nugatorios y (iii) la **ponderación entre los intereses** en colisión en el caso en concreto, con el que quede claro que es más gravoso negar la medida que concederla.

C. Análisis del Caso

Entiende el Despacho que el decreto de la medida cautelar objeto de apelación en esta instancia, tal y como se reseñó atrás, obedeció al alegado término de inscripción otorgado a los participantes al concurso de méritos, limitándolos a dos días: 13 y 14 de noviembre de 2019, contrariando el término de inscripción establecido en el artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”*

El contenido literal de dicha normativa es el siguiente:

“TÍTULO 6 – De los Procesos de Selección o Concursos (...)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN QUINTA - Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA - Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil catorce (2014) - Acción Electoral: Auto que resuelve sobre la solicitud de medida cautelar y admite la demanda - Radicado número: 11001-03-28-000-2014-00039-00 - Radicado interno: 2014-0039 - Actor: Eduardo Enrique Pérez Santos - Demandado: Yahir Fernando Acuña Cardales

¹¹ Sentencia C-379/04

¹² Según se desprende del precitado artículo 229 del CPACA que señala **“Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares **que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”**

¹³ FAJARDO GÓMEZ, Mauricio. Medidas cautelares. *En*: Seminario Internacional de la Ley 1437 de 2011. Bogotá: Imprenta Nacional, 2011, pp. 346 a 351.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

Artículo 2.2.6.7 Inscripciones. Las inscripciones a los concursos se efectuarán ante las entidades que se hayan contratado para adelantarlos, utilizando el Modelo de Formulario Único de Inscripción elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El modelo de formulario de inscripción se entregará en las entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, y estará disponible en las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Departamento Administrativo de la Función Pública, la entidad que posee la vacante, la entidad contratada para realizar el concurso y en los demás sitios que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. El término para las inscripciones se determinará en cada convocatoria, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) días.

Sobre dicha exigencia, el recurrente manifiesta que no es aplicable al proceso de selección de los personeros. En respuesta a lo anterior, en principio, advierte el Despacho que el precitado Decreto es de naturaleza compilatoria conforme lo contempla su Artículo 2.1.1.1¹⁴, y de acuerdo con su propia regulación –artículo 2.1.1.2- frente al ámbito de aplicación, sus disposiciones “*son aplicables a las entidades de la Rama Ejecutiva del poder público, de acuerdo con la determinación específica que se haga en cada Título de la Parte 2.*”

Además, si se acude al cuerpo normativo del Decreto, puede verificarse que la norma superior supuestamente quebrantada se encuentra en un título diferente al que se ocupó de regular los “*Estándares Mínimos para Elección de Personeros Municipales*”, esto es el número 27, en el que, por demás, se contempló un artículo específico en el que, en principio, pudiera decirse que no fija un término determinado para la etapa de la convocatoria, veamos la norma literalmente:

“Artículo 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:

a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.”

De manera que para determinar si el artículo 2.2.6.7 del precitado Decreto 1083 de 2015 aplica para establecer el plazo y límite con que cuentan los aspirantes a la convocatoria para inscribirse en los procesos de selección de los Personeros Municipales, se hace

¹⁴ “ARTÍCULO 2.1.1.1 Objeto. El presente decreto compila en un sólo cuerpo normativo los decretos reglamentarios vigentes de competencia del sector de la función pública (...)”

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar, Exp. 686793333001-2020-00055-00 - Demandante: Procuraduría 17 Judicial II para asuntos Administrativo de Bucaramanga vs Mario Andrés Enríquez Ayala y otros.

necesario un análisis hermenéutico sistemático en etapa procesal distinta a la que aquí nos ocupa, pues de lo contrario sería materializar un fallo anticipado.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

Primero. Revocar la medida cautelar de suspensión provisional decretada en el proceso de la referencia.

Segundo. Remitir el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente decisión y previos los registros en el sistema Siglo XXI,.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
Ponente

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5683ead0470214d1bee9f742556868e019ddc522e91390f483199c72f65da4aa

Documento generado en 25/11/2020 03:15:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO:
RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES.

Exp.680012333000-2015-00847-01

Actor Popular	DANIL ROMÁN VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.159.697 daniluna25@hotmail.com
Coadyuvante/ activa	EDGAR LEONARDO VELANDÍA ROJAS con cédula de ciudadanía No. 91.160.156 velandialeonardo475@gmail.com
Parte Accionada:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS atencionciudadano@invias.gov.co njudiciales@invias.gov.co camoreno@invias.gov.co juanesgil@invias.gov.co rafaelrojasnotificaciones@gmail.com FONDO DE ADAPTACIÓN atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co defensajuridica@fondoadaptacion.gov.co; fernandosalazar@fondoadaptacion.gov.co
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS /Corredor Vial que de Los Curos conduce a Málaga, Santander.
Tema:	Objeciones frente a la liquidación de las costas aprobada.

I. AUTO RECURRIDO¹

Es el proferido el 11.12.2019 que aprueba la liquidación de costas realizada por la Secretaría de la Corporación el 25.11.2019² en la que **i)** no se reconocen valores a título de gastos o expensas procesales y, **ii)** se reconoce la suma de ochocientos veintiocho mil, ciento dieciséis pesos (\$828.116) equivalente a un (1) SMLMV de la época por concepto de agencias en derecho en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo del auto de obedecer y cumplir proferido el 04.07.2019³.

¹ Exp. Digital. 01. Traslado Rec Reposición Auto que aprueba liquidación de costas.

² Exp. Digital. 00. Liquidación de costas Fl. 1952.

³ Exp. Digital- 00. Auto de obedecer y cumplir del 04.07.2020.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

II. LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN INCOADOS⁴

El actor popular el 13.12.2019⁵, solicita se reponga la decisión para, así:

- 1) incluir en la liquidación de las costas la expensas procesales causadas por concepto de la publicación del aviso en prensa por valor de \$35.000 a \$55.000 pesos,
- 2) liquidar las agencias en derecho de primera instancia teniendo como base de liquidación la suma de cuatrocientos mil millones de pesos como valor del proceso, así como, su duración, dificultad y partes intervinientes, y
- 3) liquidar las Agencias en derecho de la segunda instancia acatándose lo señalado en la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Consejo de Estado –Fols.1897 a 1899-.

El mismo día, el señor coadyuvante⁶ en ejercicio de lo que denomina labores de veeduría, solicita se reponga la decisión, dada la importancia de las actuaciones adelantadas por el actor popular reconociéndosele las agencias en derecho de segunda instancia de acuerdo con la trascendencia histórica que tuvo el proceso para la provincia de García Rovira y la duración del proceso.

Sin embargo, por disposición expresa del Art. 71⁷ del CGP ya no le es permitido intervenir en el proceso al haberse proferido sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de su participación en el comité de verificación.

III. FIJACIÓN EN LISTA

El 29.09.2019⁸ se surte el trámite de fijación en lista, oportunidad en la que el apoderado del Instituto Nacional de Vías –INVIAS- se opone a que se modifiquen los valores liquidados por concepto de costas, aduciendo en síntesis que

- i) Las agencias en derecho de primera instancia se fijaron dentro de los límites fijados por el Consejo Superior de la Judicatura sin que existan circunstancias relevantes para aumentar el valor reconocido y,
- ii) la sentencia de segunda instancia no condenó en costas.

IV. CONSIDERACIONES

⁴ Exp. Digital- RAD. 2020-00069-00 RECURSO DE APELACIÓN-26 DE AGOSTO- AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES MIXTAS - .Apelación auto excepciones.

⁵ Exp. Digital – 01. Traslado Rec Reposición Auto que aprueba liquidación de costas - Fols. 16 a 19.

⁶ Exp. Digital – 01. Traslado Rec Reposición Auto que aprueba liquidación de costas - Fols.20 y 21.

⁷ “ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. *Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.*”

⁸ Exp. Digital. 13. Memorial del 04.10.2020 2015-00847-00 y 14. Archivo Adjunto Memorial del 04.10.2020 2015-00847-00

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

A. Acerca de la Competencia

Recae en la suscrita magistrada ponente por integración normativa de los Arts. 125⁹ del CPACA y 366¹⁰ del CGP.

B. Marco Normativo y Jurisprudencial

1. Condena en costas en las acciones populares. Sobre esta materia el H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 06.08.2019¹¹ fijó, entre otras, las siguientes reglas:

i) el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales, como el de las agencias en derecho,

ii) conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente,

iii) la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación,

iv) Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el fallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4^o del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto, y,

⁹ ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS. Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.

¹⁰ "ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. (...)"

¹¹ "Sentencia 2017-00036 de agosto 6 de 2019 Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo Sala de Decisión Especial N° 27 Magistrada: Rocío Araújo Oñate Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Ref.: Mecanismo de revisión eventual. Acción popular Rad.: 15001-33-33-007-2017-00036-01 Demandante: Yesid Figueroa García Demandado: Municipio de Tunja Temas: Acción popular. Costas procesales. Agencias en derecho."

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

v) Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Para la tasación y liquidación de las agencias en derecho en el presente asunto corresponde dar aplicación a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 1887 de 2003, pues si bien, fue derogado expresamente por el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, este último en su artículo 6º contempló frente a su vigencia que *“(...) rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003 (...)”*.

Corolario el referido Acuerdo No 1887 de 2003 en su Art. 6º fija las siguientes tarifas de agencias en derecho para las acciones populares y de grupo:

1.7. ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO.	
Primera instancia.	Hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Segunda instancia.	Hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

c. Resolución del recurso de reposición de cara a lo reseñado en el acápite anterior

1. Frente a la inconformidad relacionada con las expensas y gastos procesales de la primera instancia, encuentra el Despacho que le asiste razón al recurrente, cuando afirma que en la liquidación de costas que se aprobó en el auto recurrido, **se omitió incluir el costo de la publicación del aviso en prensa**, gasto procesal que puede verificarse con los documentos obrantes en el expediente digital¹², de manera que en ese sentido habrá de reponerse el auto proferido el 11.12.2019 ordenando que por Secretaria se realicen los ajustes pertinentes.
2. En lo que atañe a las agencias en derecho de primera instancia fijadas en el equivalente a un (1) SMLMV, no encuentra el despacho razones suficientes para

¹² 00. Constancia publicación Aviso 2015-00847-00

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

modificar dicho monto, advirtiendo que ello resulta proporcional a la gestión del actor popular, máxime cuando entre la presentación de la demanda y la sentencia de primera instancia, no alcanzaron a transcurrir dos años, tiempo que en su mayoría lo fue en la etapa probatoria, donde el protagonismo principal fue de las accionadas. Además, el impacto social o histórico que produzcan las decisiones judiciales que definen las acciones populares, no es un factor determinante para fijar el valor de las agencias en derecho, puesto que estas representan la calidad y la complejidad de la gestión ejecutada por el sujeto procesal.

3. Finalmente en relación con las agencias en derecho de segunda instancia, por integración normativa del Art. 280 del CGP que exige de la parte resolutive de las sentencias **“contener decisión expresa y clara sobre (...) las costas y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados”**, con el Art. Art. 366.2¹³ del CGP según el cual, la liquidación de las costas procesales sólo procede cuando han sido previamente ordenadas, en el presente caso no podrá fijarse suma alguna por dicho concepto ante la falta de orden judicial expresa del *Ad Quem* en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, se

IV. RESUELVE:

- Primero.** **Reponer** el auto proferido el 11.12.2019 por el cual se aprobaron las costas liquidadas por la Secretaría de la Corporación, en el sentido de incluir a favor del actor popular como gasto procesal, el correspondiente a la publicación del aviso en prensa, de acuerdo con los documentos obrantes en el pdf -00. Constancia publicación Aviso 2015-00847-00- del expediente digital.
- Segundo.** **Conceder** en lo desfavorable al recurrente y en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, la apelación interpuesta contra el auto proferido el 11.12.2019 por el que se aprobó la liquidación de costas. De conformidad con lo regulado en el Art. 366.5 del CGP
- Tercero.** **Remitir** el expediente a la Secretaría del Tribunal para que a través de la señora Contadora al servicio de la Corporación. realice los ajustes pertinentes a la liquidación de costas visible en el pdf -00. Constancia publicación Aviso 2015-00847-00- del expediente digital.

¹³ 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto resuelve recursos de reposición y concede apelación. Rad. 680012333000-2015-00847-00 Actor. Danil Román Velandia Rojas vs INVIAS y Fondo de Adaptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Magistrada,

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bef82fb08ac30f7098a7ca80717ef832a32832c2f877bcc277fb746661190585

Documento generado en 25/11/2020 05:00:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO: NO AVOCA CONOCIMIENTO DE CIL
Exp. 680012333000-2020-00814-00

Medio de Control: Inmediato de Legalidad/Art. 136 de la Ley 1437 de 2011

Acto Administrativo: Decreto No. 135 de agosto 31 de 2020 proferida por la alcaldesa de Chipatá, Santander, “Por medio del cual se adoptan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por Covid-19 y el mantenimiento del orden público, de aislamiento selectivo con distanciamiento individual y responsable y se dictan otras disposiciones.

Tema: El acto fue proferido por fuera de las vigencias de los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020.

I. ANTECEDENTES

1. El Gobierno Nacional mediante **Decreto 417 del 17.03.2020 declaró** el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, el cual feneció el **17.04.2020**.
2. Nuevamente el Gobierno Nacional mediante **Decreto 637 del 06.05.2020** declara el estado de emergencia económica, social y ecológica, durante 30 días, que venció el **06.06.2020**.
3. El Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 1076 del 28.07.2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus covid-19, y el mantenimiento del orden público*” el que ordenó en su artículo 1º, el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del 01 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID- 19
4. La Alcaldesa de Chipatá, Santander, expidió el Decreto No.135 del 31 de agosto de 2020, “Por medio del cual se adoptan medidas en virtud de la emergencia sanitaria generada por Covid-19 y el mantenimiento del orden público, de aislamiento selectivo con distanciamiento individual y responsable y se dictan otras disposiciones”

II. CONSIDERACIONES

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que no avoca el trámite de control inmediato de legalidad respecto del Decreto No.135 del 31 de agosto de 2020 del municipio de Chipatá-Santander Exp. No. 680012333000-2020-00814-00

Como se explicitó en Autos del 20¹, 21 de mayo² y 02 de junio de 2020³ la competencia que se le otorga a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo para ejercer el Control Inmediato de Legalidad sobre actos administrativos, conforme los arts. 136 y 151.14 CPACA, se circunscribe a los que son proferidos en vigencia de los estados de excepción, condición que no satisface el Decreto No.135 del 31 de agosto de 2020.

En consecuencia, **se concluye**, no ser procedente el Control Inmediato de Legalidad del mencionado Decreto municipal, pues no **desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia**, tal como lo establecen los Arts. 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se previene que el medio control procedente en contra del Decreto No.135 del 31 de agosto de 2020 es el de nulidad, consagrado en el art. 137 del CPACA.

En consecuencia, se

RESUELVE

- Primero.** **No avocar** conocimiento de CIL respecto del Decreto No.135 del 31 de agosto de 2020, proferido por la alcaldesa de Chipatá-Santander.
- Segundo.** **Ordenar por la Secretaría de** esta Corporación, notificar esta decisión tanto a la Personería como a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, adscrita por la Procuraduría General al Despacho a cargo de la suscrita magistrada. Así mismo, ordenar, se publique esta providencia en la página web de esta Corporación y a la Personería Municipal de Barrancabermeja-Santander hacerlo en su Portal web.
- Tercero.** **Ejecutoriada** la presente providencia, previa las anotaciones en el Sistema Justicia XXI, archívese todo lo actuado.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada,

Aprobado en Teams
SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

¹ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 20.05.2020. Rad.: 2020-00447-00. Acto: Decreto Departamental 235 del 28.04.2020 de Santander.

² Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 21.05.2020. Rad.: 2020-00458. Acto: Decreto Municipal 040 del 28.04.2020 de Landazurí.

³ Tribunal Administrativo de Santander. M.P.: Solange Blanco Villamizar. Auto del 02.06.2020. Rad.: 2020-00378-00. Acto: Decreto Municipal 035 del 27.04.2020 de El Playón.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO RODRIGUEZ RIVERO
Joseignacioolaya@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333005-2015-00337-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDITH CASTILLO HERNÁNDEZ
Correo: marfan66_7@hotmail.com
abogado.carlos@santoyocontreras.co
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
RADICADO 680013333004 – 2017 – 00356 - 01
TEMA AUTO PARA MEJOR PROVEER

Estando el expediente al Despacho para proferir sentencia de segunda instancia, se advierte la necesidad de decretar de oficio una prueba para decidir el recurso de apelación y el fondo de la controversia planteada, teniendo en cuenta los parámetros trazados en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 en relación con los factores salariales que se deben tener en cuenta para la liquidación pensional.

En consecuencia, se ordena oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que informe sobre cuáles de los factores salariales devengados por el actor en el último año de servicios se tuvieron en cuenta para expedir la Resolución GNR 279764 del 8 de agosto de 2014 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión; y la Resolución VPB 40871 del 6 de mayo de 2015 la cual resuelve un recurso de apelación.

Por conducto de la Secretaría del Tribunal, remítase sin necesidad de oficio, copia de esta providencia a los correos electrónicos de las entidades oficiadas, informándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para allegar lo solicitado.

Una vez se allegue lo solicitado el proceso regresará al Despacho para decidir lo pertinente.

CÚMPLASE

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NOHORA RAQUEL MANTILLA DOMINGUEZ
Abogadoalbarracin@hotmail.com
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
juridica@hus.gov.co; notificacionesjudiciales@hus.gov.co
agudelo.ch@hotmail.com;
agonzalez@agonzalezmebarakconsultoresjuridicos.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333001-2017-00047-03 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRESCILIANO CORDERO JAIMES
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333014-2017-00175-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS CORDOBA MUÑOZ
ogamogo@yahoo.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
nofificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333013-2017-00285-02 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ DELGADO
rodriguezcaldasabogados@gmail.com ; ancizaroga@gmail.com
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
desan.notificacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333005-2017-00298-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GRACIELA VARGAS FUENTES
scadenanto@hotmail.com;
javiermauriciogomez20@hotmail.com
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333005-2018-00128-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA INES CRISTANCHO VALDERRAMA
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 68679333001-2018-00309-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Publico, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el termino de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE: Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, Veinticinco (25) Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIBARDO ANAYA PINTO
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
ifprada@procuraduria.gov.co;
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co;
RADICADO: 680013333002-2018-00515-01 JR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011, y atendiendo que en el presente asunto se hace innecesaria la realización de audiencia de alegación y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: La Sentencia que en derecho corresponda será dictada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos, conforme a lo dispuesto en el citado artículo 247 numeral 4 de la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Aprobado y adoptado por medio electrónico)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAGISTRADO PONENTE. Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS

DEMANDANTE: ANGELA DELGADO RANGEL

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARICHARA
MINISTERIO DE CULTURA

EXPEDIENTE: 680012333000 – 2019 – 0803– 00
proximoalcalde@gmail.com
angydapi@hotmail.com
ifprada@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
santander@defensoria.gov.co
notificacionjudicial@barichara-santander.gov.co
notificaciones@mincultura.gov.co

TEMA: **AUTO QUE REPROGRA FECHA PARA AUDIENCIA
DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Mediante memorial radicado el día 25 de noviembre del presente año, el doctor **NELSON BALEN ROMERO** apoderado judicial del **MINISTERIO DE CULTURA**, solicita el aplazamiento de la Audiencia de Pacto de cumplimiento programada para el día 26 de noviembre de la presente anualidad a las 10:15 de la mañana, aduciendo que después del 10 de diciembre se reúne el comité de conciliación de dicha entidad para el estudio de los parámetros de conciliación en el presente caso.

En consecuencia, por ser procedente los argumentos expuestos por el apoderado del Ministerio de Cultura, para su aplazamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR el día dieciocho **(18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)** a las **10:15 a.m.**, a fin de llevar a cabo diligencia de Pacto de Cumplimiento en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo por medios electrónicos a través de la plataforma TEAMS.

Por la Secretaría de la Corporación líbrense las comunicaciones a que haya lugar vía electrónica, con la advertencia de las sanciones legales por la no comparecencia, previstas en el artículo 27 de la ley 472 de 1998.

Se previene a las partes y demás personas que intervienen en esta acción, sobre el deber que tienen de comparecer e intervenir en la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el artículo 27 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobado en forma virtual)
JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR
Magistrado